



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Viernes 26 de Marzo, 1999

Suplemento al número 37

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Ayuntamientos de: Carcelén, Caudete, Hoya Gonzalo y La Recueja

1

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de Alcaldía, de fecha 19 de diciembre de 1998, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre imposición y ordenación de las siguientes tasas:

1.-Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

2.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.-Tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

4.-Tasa por casas de baños, duchas piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

5.-Tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

6.-Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

7.-Tasa por la prestación por voz pública.

8.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto

íntegro de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, en el *Boletín Oficial* de la Provincia para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Carcelén a 21 de diciembre de 1998.-El Alcalde, ilegible.

Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local

Artículo 1.- Fundamento legal: Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible: El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, previsto en la letra p) del apartado 3 del

artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.— Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.— Exenciones, reducciones y bonificaciones: De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.— Cuota tributaria: La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando unas tarifas:

Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en relación a las reparaciones ordinarias, extraordinarias y gastos de conservación, mantenimiento y limpieza, que por la utilización especial de esta vías públicas tenga que realizar el Ayuntamiento de esta localidad como consecuencia del tránsito de ganado por las mismas y serán las siguientes:

- Por cada mular o caballar pagará al año 150 pesetas.
- Por cada asnal pagará al año 150 pesetas.
- Por cada lanar o cabrío pagará al año:

– Que utilicen en las vías urbanas por estar el establo dentro del casco urbano, 150 pesetas.

– Que no utilicen las vías públicas por estar el establo fuera del casco urbano, 105 pesetas.

Artículo 7.— Devengo: Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8.— Declaración e ingreso:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que se subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.— Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.— Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Carcelén a 22 de octubre de 1998.—Firma ilegible.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Ordenanza reguladora

Artículo 1.— Fundamento legal: Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Hecho imponible: El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.— Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo